

Recurso de Revisión: 04311/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04311/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ocoyoacac, a la solicitud de acceso a la información 00291/OCOYOAC/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ocoyoacac, en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Cuántas lagunas, lagos o ríos hay en el municipio, cuáles son y donde están” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio número OCO/UTAI/647/2021, del dieciséis de del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dirigido al Particular, por medio del cual remite el diverso CMPCYB/170/2021, emitido por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos.

El Ayuntamiento adjuntó la digitalización del oficio número CMPCYB/170/2021, del veinte de julio de la presente anualidad, suscrito por la Coordinadora de Protección Civil y Bomberos y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido es el siguiente:

“...

NO	TIPO	NOMBRE	UBICACIÓN
1	Río	Río Salazar (Río Ocoyoacac)	Comienza en Cerro del Ángel, dirección sur, atraviesa barrio de Tepexoyuca, zona centro, zona industrial y San Antonio el Llanito Ocoyoacac, desembocando en Río Lerma.
2	Río	Río Chichipicas	Comienza en Cerro del Ángel, dirección oeste cruzando por Barrio de Tepexoyuca, zona Centro y San Pedro Cholula, desembocando en Las Ciénegas de Lerma.
3	Lago	Ciénegas de Lerma (Laguna de Chimaliapan)	ubicada al oriente del Valle de Toluca. divididos en tres lagunas, dando origen al Río Lerma, zona limítrofe, dirección poniente de la comunidad de San Pedro Cholula, colindancia con San Pedro Tultepec municipio de Lerma.

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ocoyoacac, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

La respuesta” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Únicamente presenta respuesta de protección civil, cuando la dirección de Obras Públicas puede dar su respuesta por medio de la subdirección de medio ambiente inclusive por desarrollo urbano, soy habitante de ocoyoacac y sé que no hay solo los 3 que mencionas en tu respuesta. Simplemente en mi tesis llevo 6.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04311/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El primero de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el dos de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o manifestaciones. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones

o alegatos.

d) Cierre de instrucción. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora Recurrente, requirió conocer el número de lagunas, lagos y ríos que hay dentro del Municipio, así como, sus nombres y ubicación.

En respuesta, el Sujeto Obligado, por medio de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos remitió una relación de dos ríos y un lago, con nombre y ubicación; ante dicha

circunstancia, el Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta, al señalar que había más ríos, lagos y lagunas, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisos en emitir alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la

información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Quinto. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta del Ayuntamiento de Ocoyoacac, para lo cual, en principio es necesario contextualizar el requerimiento informativo.

Sobre esta situación, el apartado de Aguas Superficiales de la página oficial de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán (consultado el siete de octubre de dos mil veintiuno, a las trece horas, en la liga <https://japac.gob.mx/2016/07/20/aguas->

[superficiales/](#)), establece que el agua superficial proviene de las precipitaciones, o bien, manantiales o yacimientos que se originan de las aguas subterráneas; además, que este tipo de aguas, se encuentra en circulación o reposo sobre la superficie de la tierra, entre las cuales, se encuentra las siguientes:

- **Río:** Corriente natural de agua que fluye con continuidad y con la gravedad natural, de las partes altas hacia las bajas, además que posee un caudal determinado y que desemboca en el mar, un lago u otro río.
- **Lago:** Es un cuerpo de agua dulce o salda, sin conexión con el mar, formado en una depresión de terreno que provoca la acumulación natural o artificial (presa), de agua, misma que no está en movimiento.
- **Laguna:** Es un depósito natural de agua, generalmente dulce y de menores dimensiones que los lagos.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el número de ríos, lagos y lagunas con los que cuenta el Ayuntamiento de Ocoyoacac, al catorce de julio de dos mil veintiuno, que incluya su nombre y ubicación.

Establecido dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta por parte del Sujeto Obligado, para lo cual, en principio es de referir que este turno el requerimiento de información a la Dirección General de Administración, por lo cual, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es preciso traer a colación los artículos 169 y del Bando Municipal dos mil veintiuno de Ocoyoacac, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

- **Subdirección de Medio Ambiente:** Que formula, conduce y evalúa la política ambiental; así como, aplica instrumentos para la preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- **Coordinación de Protección Civil y Bomberos:** Lleva a cabo el salvamento de personas en accidentes, entre otras, por desbordamiento de ríos, lagos y lagunas.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado cuenta con dos unidades administrativas competentes para conocer de la información peticionada, a saber, la Coordinación de Protección Civil y Bomberos y la Subdirección de Medio Ambiente, que cuenta con

atribuciones para conocer respecto a las aguas superficiales con las que cuenta el Municipio; por lo que, en el presente caso, que el Sujeto Obligado no cumplió el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia, toda vez que únicamente turno la solicitud de información a una unidad administrativa competente.

Ahora bien, sin menospreciar lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, que proporcionó los ríos y lagos localizados en el Atlas de Riesgos del Municipio de Ocoyoacac, tal como se muestra a continuación:

NO	TIPO	NOMBRE	UBICACIÓN
1	Río	Río Salazar (Río Ocoyoacac)	Comienza en Cerro del Ángel, dirección sur, atraviesa barrio de Tepexoyuca, zona centro, zona industrial y San Antonio el Llanito Ocoyoacac, desembocando en Río Lerma.
2	Río	Río Chichipicas	Comienza en Cerro del Ángel, dirección oeste cruzando por Barrio de Tepexoyuca, zona Centro y San Pedro Cholula, desembocando en Las Ciénegas de Lerma.
3	Lago	Ciénegas de Lerma (Laguna de Chimaliapan)	ubicada al oriente del Valle de Toluca. divididos en tres lagunas, dando origen al Río Lerma, zona limítrofe, dirección poniente de la comunidad de San Pedro Cholula, colindancia con San Pedro Tultepec municipio de Lerma.

Al respecto, este Instituto realizó una búsqueda en el Plan de Desarrollo de Ocoyoacac, 2019-2021 y localizó el apartado de Medio Físico del Municipio, que establece que el Municipio cuenta con dos vertientes, con varios Ríos y Cuencas, tal como se muestra a continuación:

Concepto	Descripción
Clima	templado subhúmedo
Hidrografía	Ocoyoacac es el único lugar del país que cuenta con dos vertientes: una confluye en el Golfo de México (el Río de Los Remedios-Moctezuma), y la otra llega al Océano Pacífico (el río Lerma).

Cuencas y Ríos	Los principales manantiales son: Los Ajolotes (entubado hacia el D. F.), y múltiples manantiales de los montes de Las Cruces, que forman los ríos de La Marquesa-Huixquilucan-Los Remedios-Moctezuma-Pánuco; El Ángel-La Marquesa-Ocoyoacac-Lerma-Santiago; El Río de México-Chichipicas-Lerma-Santiago; el Río Muerto que se consume en la Laguna de Victoria, y el Río Tehualtepec-Capulhuac-Lerma-Santiago. Asimismo, existen las presas del Potrero, El Zarco, La Marquesa, El Pachón, La Cima y Salazar
----------------	---

Como se logra observar el Sujeto Obligado cuenta con los siguientes ríos:

- La Marquesa-Huixquilucan-Los Remedios-Moctezuma-Pánuco;
- El Ángel-La Marquesa-Ocoyoacac-Lerma-Santiago;
- El Río de México-Chichipicas-Lerma-Santiago;
- El Río Muerto que se consume en la Laguna de Victoria, y
- el Río Tehualtepec-Capulhuac-Lerma-Santiago.

Conforme a lo expuesto, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cuenta con diversos ríos aparte de los señalados en respuesta, por lo que, se considera que toda vez que no turno la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes, el Sujeto Obligado proporcionó la información de manera incompleta; lo cual da como resultado que el agravio resulte **FUNDADO**.

Por dicha circunstancia, se considera que el Sujeto Obligado para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, entre las cuales no podrá omitir a la Coordinación de Protección Civil y Bomberos y la Subdirección de Medio Ambiente, a efecto de que proporcionen los documentos donde conste el número de ríos, lagos y lagunas con los que cuenta el Ayuntamiento de Ocoyoacac, al catorce de julio de dos mil veintiuno, que incluya su nombre y ubicación.

Dicha determinación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar la información que dé cuenta de lo petitionado, como obre en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos donde conste lo petitionado respecto a los ríos, lagos y lagunas con las que cuenta el Municipio.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido a la solicitud de acceso a la información con número 00291/OCOYOAC/IP/2021, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entre las cuales se encuentra la Coordinación de Protección Civil y Bomberos y la Subdirección de Medio Ambiente, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los

documentos donde conste el número de ríos, lagos y lagunas con los que cuenta el Ayuntamiento de Ocoyoacac, al catorce de julio de dos mil veintiuno, que incluya su nombre y ubicación.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado entregó de manera incompleta la información, pues no entregó el nombre y ubicación de todos los ríos, lagos y lagunas con los que cuenta el Municipio, al no cumplir con el procedimiento de búsqueda. La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Ocoyoacac a la solicitud de información 00291/OCOYOAC/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ocoyoacac, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos donde conste, lo siguiente:

- El número de ríos, lagos y lagunas con los que cuenta el Ayuntamiento de Ocoyoacac, al catorce de julio de dos mil veintiuno, que incluya su nombre y ubicación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04311/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN